

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**SECCIÓN DERECHO**



**LA INIMPUGNABILIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA  
DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN  
EL PROCESO CIVIL PERUANO**

**TESIS PARA OPTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO CIVIL CON MENCIÓN EMPRESARIAL**

**AUTOR: Bach. Hidalgo Perea, Jorge Junior**

**ASESOR: Dr. Florián Vigo, Olegario David**



**Trujillo – Perú**

**2020**



**UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**SECCIÓN DERECHO**



**LA INIMPUGNABILIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA  
DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN  
EL PROCESO CIVIL PERUANO**

**TESIS PARA OPTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO CIVIL CON MENCIÓN EMPRESARIAL**

**AUTOR: Bach. Hidalgo Perea, Jorge Junior**

**ASESOR: Dr. Florián Vigo, Olegario David**



**Trujillo – Perú**

**2020**

## **DEDICATORIA**

*A mis señores padres, quienes hacen posible mis mejores logros personales y profesionales, brindándome todo su apoyo y amor a cada paso de mi vida.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco al altísimo por seguir acompañándome en cada paso de mi quehacer académico y profesional.*

*De igual forma mi agradecimiento a mi asesor, David Florián, por su sabia paciencia y orientación jurídica, y por acompañarme nuevamente en esta aventura jurídica.*

*El autor.*

## RESUMEN

La presente Tesis titulada “**La inimpugnabilidad de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano**”, se orienta a determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el marco del proceso civil peruano.

Para tales efectos formulamos la siguiente interrogante **¿CÚALES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LAS PARTES PODRIAN IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO?**; en este orden de ideas concebimos los siguientes objetivos: Conocer la regulación normativa de la prueba y de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio; Investigar los aspectos generales de la Pluralidad de instancia y los presupuestos y características entorno a la Teoría General de la Impugnación; Investigar los fundamentos constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales; y analizar a nivel de la legislación comparada los diversos ordenamientos que regulan la actividad probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio, para así poder compararlo con la legislación nacional.

Aplicando diversos métodos concluimos que los fundamentos jurídicos por los cuales las partes inmersas en un proceso de carácter civil pueden impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio, se basan en el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, la insuficiente motivación de la resolución que la ordena y el derecho de defensa, en el marco del proceso civil peruano. De igual forma, se concluyó que la regulación jurídica de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio a nivel de nuestro ordenamiento procesal civil es limitativa en la medida que no desarrolla los diversos supuestos de impugnabilidad que corresponden a las partes en un contexto procesal si consideran una afectación a sus intereses, a pesar de un marco constitucional aplicable, los razonamientos jurídicos de la especialidad y la legislación comparada.

## ABSTRACT

The Thesis "**The impregnability of the probative initiative of the judge in the performance of the ex officio test in the Peruvian civil process**", is aimed at determining what are the legal foundations by which the parties could challenge the probative initiative of the judge in the performance of the ex officio test in the framework of the Peruvian civil process.

In this sense, the question is: **WHAT ARE THE LEGAL BASES FOR WHICH THE PARTIES COULD IMPUTE THE JUDGE'S PROBATORY INITIATIVE IN THE PERFORMANCE OF THE OFFICIAL TEST IN THE PERUVIAN CIVIL PROCESS?**, against which We set ourselves the following main objectives: To know the normative regulation of the test and the probative initiative of the judge in the performance of the ex officio test; Investigate the general aspects of instance Plurality and the budgets and characteristics surrounding the General Theory of the Challenge; Investigate the constitutional foundations of the motivation of judicial decisions; and analyze at the level of comparative legislation the various regulations that regulate the probationary activity of the judge in the performance of the ex officio test, in order to compare it with national legislation.

In application of the various logical and legal methods, it was concluded that the legal foundations by which the parties involved in a civil process can challenge the probative initiative of the judge in the performance of the ex officio evidence, are based on the law constitutional to the plurality of instance, the insufficient motivation of the resolution that orders it and the right of defense, within the framework of the Peruvian civil process. Likewise, it was concluded that the legal regulation of the probationary initiative of the judge in the performance of the ex officio test at the level of our civil procedural order is limiting in so far as it does not develop the various cases of challenge that correspond to the parties in a procedural context if they consider an affectation to their interests, in spite of an applicable constitutional framework, the legal reasoning of the specialty and the comparative legislation.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado:

De mi mayor consideración:

**Hidalgo Perea, Jorge Junior**, atendiendo las disposiciones de la Oficina de Postgrado para la sustentación de Tesis, presento a su honorable jurado mi trabajo denominado: ***“La inimpugnabilidad de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano”***.

De esta forma someto a vuestro análisis el presente documento, el cual espero reúna las exigencias para su aprobación.

Agradezco desde ya la atención a la presente ofreciéndole mis respetos más sentidos.

Atentamente,

.....  
Hidalgo Perea, Jorge Junior



## **TABLA DE CONTENIDO**

CARÁTULA.....	I
HOJA DE RESPETO.....	II
CONTRACARÁTULA .....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
PRESENTACION.....	VIII
TABLA DE CONTENIDO .....	IX
INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS.....	XI

### **CAPITULO I EL PROBLEMA**

1.1.- PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	02
A. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	02
B. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	07
1.2.- OBJETIVOS.....	07
1.3.- JUSTIFICACIÓN.....	08

### **CAPITULO II MARCO REFERENCIAL**

2.1.- ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	11
2.2 MARCO TEORICO.....	12

**SUBCAPÍTULO I:** ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ A NIVEL DEL PROCESO CIVIL PERUANO.....12

**SUBCAPÍTULO II:** PLURALIDAD DE INSTANCIA Y LA TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN .....

18

<b>SUBCAPÍTULO III: LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>29</b>
--	-----------

**CAPITULO III  
METODOLOGÍA**

3.1. Hipótesis.....	35
3.2. Variables.....	35
3.3. Tipo de estudio.....	35
3.4. Diseño de estudio.....	36
3.5. Población y Muestra.....	36
3.6. Métodos de investigación.....	37
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.8. Métodos de análisis de datos.....	39

**CAPITULO IV  
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

<b><u>SUBCAPÍTULO I:</u> FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LAS PARTES PUEDE IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO .....</b>	<b>41</b>
--	-----------

<b><u>SUBCAPÍTULO II:</u> RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.....</b>	<b>44</b>
--	-----------

<b><u>SUBCAPÍTULO III:</u> RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....</b>	<b>60</b>
--	-----------

<b>PROPUESTA LEGISLATIVA.....</b>	<b>63</b>
-----------------------------------	-----------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
--------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>67</b>
-----------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>
--------------------------	-----------

<b>ANEXOS.....</b>	<b>70</b>
--------------------	-----------

## **ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS**

### **TABLAS**

1.- POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
2.- CALIFICACIÓN EVALUACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ .....	47
3.- REGULACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ.....	50
4.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.....	53
5.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA.....	56
6.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE A LAS PARTES.....	59

### **GRÁFICOS**

1.- CALIFICACIÓN EVALUACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ .....	48
2.- REGULACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ.....	51
3.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.....	54
4.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA.....	57
5.- IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE A LAS PARTES.....	60

# CAPÍTULO I

---

## EL PROBLEMA

## **1.1.- PROBLEMA DE INVESTIGACION**

### **A. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

El tema que nos proponemos desarrollar en la presente investigación se orienta a identificar y fundamentar los criterios jurídicos por los cuales es posible impugnar la iniciativa probatoria del juzgador en la actuación de la prueba de oficio, con la finalidad de ofrecer a los justiciables y operadores jurisdiccionales una herramienta efectiva de cara a la eficacia y validez de los protocolos procesales de la prueba, en el contexto del ordenamiento procesal civil peruano.

El proceso, en términos generales, se reconoce como un mecanismo civilizado para resolver las disputas sociales, que cada realidad ha incorporado con sus propios matices, que subyace o aflora en la dinámica de las mismas sociedades (MONROY GÁLVEZ, 1998). En atención a esta definición del profesor Monroy, el proceso modernamente se entiende entonces como una concatenación de pasos o estadios dentro de un tiempo y protocolos determinados con anterioridad.

De esta suerte, el proceso supone una serie de actos sujetos a determinadas reglas y principios jurídicos, con la principal misión de buscar la verdad al margen de cualquier coyuntura o interés particular de las partes (VELARDE, 1994), siendo un medio adecuado para resolver un conflicto en el seno social, conjugando pretensiones e intereses para que estos se desarrollen dentro de un correcto y adecuado cauce legal. Así, “las verdades deben abrirse paso en un mar de dudas en torno a un proceso, direccionado por la autoridad del operador jurisdiccional” (PEYRANO, s.f.).

Para la consecución de la finalidad del proceso, se hace necesario tener en cuenta la figura jurídica de la prueba, la cual se puede entender como La afirmación hipotética de las partes con el objeto de postularlas al proceso; de modo que su correcta valoración produzca un conocimiento

cierto o probable acerca del fondo de los hechos que se discuten (LUIS, 2002).

En el proceso civil, particularmente, es menester apreciar la prueba en su completa dimensión, en el entendido que los actos procesales están dirigidos a conseguir una verdad concreta o real, cuya carga normalmente reposa en las partes, y será finalmente el juzgador quien le pondrá el énfasis o mérito que corresponde en el marco del proceso, en atención a los principios y reglas que corresponden.

Cuando un juez considera que las pruebas ofrecidas son insuficientes o no han logrado formar certeza en su apreciación, según nuestro ordenamiento procesal, está facultado para ordenar de oficio nuevas pruebas que complementen las que ya se hubieren presentado, en cuyo caso deberá justificarlo como tal en su resolución, siendo la actuación de la prueba de oficio un instrumento excepcional.

Efectivamente, esta potestad se encuentra regulada en el artículo 194 de nuestro ordenamiento procesal civil, con sus propios matices y exigencias.

Como se puede colegir sin mayor esfuerzo, la norma señala claramente que la resolución que ordena la actuación de prueba de oficio es inimpugnable; no obstante, el problema que genera a nuestro modo de ver es de una clara colisión con el derecho constitucional a la pluralidad de Instancia y a la impugnación de las resoluciones judiciales, los cuales se encuentran meridianamente consagrados en nuestra Constitución de 1993, en su artículo 139 inciso 3 y 6, las mismas que prescriben sobre el Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Pluralidad Instancia.

En este contexto, debemos suponer que ¿el texto normativo procesal pretender estar por encima de la misma Constitución? ¿Por ser una actividad excepcional es suficiente argumento para otorgar facultades inquisitivas al Juez? Por último, ¿los Jueces cumplen lo prescrito en el artículo 194 del CPC, es decir, la aplican de manera excepcional, ante una

insuficiencia probatoria, cuando la fuente de prueba haya sido citada por las partes, no remplazando la carga de la prueba, respetando el derecho al contradictorio y si en verdad motivan formalmente las resoluciones que ordenan la actuación de la prueba de oficio?

Estas interrogantes nos llevarán a polemizar si dentro de nuestro sistema judicial el juez aplica a cabalidad el artículo 194, y si el ejercicio oficial de la prueba reflejada en resolución contraviene los derechos de pluralidad de instancia y el derecho a impugnar las resoluciones judiciales de las partes concurrentes al proceso. Es más, el mismo artículo sostiene que la falta de motivación será castigada con nulidad, es más, manifiesta que la resolución que ordena la actuación de prueba de oficio entraña un carácter no impugnabile, en tanto y en cuanto se ajuste a los límites específicos de la norma, siendo la norma de suyo ambigua y poco clara.

Es por esta razón que en el presente trabajo no se pretende prohibir la actuación de la prueba de oficio, pues consideramos que es una actividad pertinente dado los altos fines que persigue el juzgador; lo que en realidad se pretende es dilucidar en qué situaciones procede impugnar la resolución que ordena su actuación, partiendo de la premisa que existen estándares para su actuación.

A nivel de la doctrina encontramos diversas posiciones en torno a la fundamentación y procedencia en materia de actuación de la prueba de oficio. Veamos algunas de ellas.

Hurtado Reyes señala que estamos ante una resolución que sí se puede impugnar, pues estamos ante una impugnación condicionada siempre y que la resolución será inimpugnables solo si se encuentra en: una situación excepcional, si la resolución está motivada, que se presencie insuficiencia probatoria, que las partes mencionen directa o indirectamente la fuente de prueba, si se respetó el derecho de contradictorio y que el juez no hay remplazado a las partes en la carga de la prueba (HURTADO REYES, 2017).

En este mismo sentido, Alfaro Valverde señala que no encuentra razón alguna para la que el legislador restrinja o limite a las parte el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú (ALFARO VALVERDE, 2016).

Note del siguiente ejemplo: “A” demanda prescripción adquisitiva del predio ubicado en Jr. Los Pinos # 231 –Trujillo pues el mismo manifiesta estar en posesión publica, pacífica y continua del predio por un periodo de 13 años, la demanda la dirige contra el propietario registral “B” quien al momento de ser emplazado y dentro del plazo de ley contesta la demanda manifestando que la demanda debe ser declarada infundada pues el verdadero propietario registral es su persona, teniendo como único medio probatorio para acreditar su propiedad Copia de la Partida Registral del predio Jr. Los Pinos # 231 –Trujillo; ahora bien ya en la etapa probatoria ya habiéndose actuado todas las pruebas ofrecidas y admitidas al proceso, “B” ofrece como medio probatorio extemporánea contrato de arrendamiento del predio sito en Jr. Los Pinos # 231 –Trujillo a favor de “A”.

Para tales efectos el juez de la causa declara improcedente la incorporación como prueba extemporánea los contratos de arrendamiento, por su parte decide incorporar la misma como prueba de oficio, ordenando que los autos pasen a despacho para resolver. El atentado al derecho de defensa de “A” es totalmente notorio, pues el juez de la causa a lo prescrito por el artículo 194 del C.P.C debió respetar el derecho al contradictorio, otorgando plazo a “A” para que el mismo pueda absolver traslado y en su defecto poder tachar el contrato de arrendamiento y así poder discutir su autenticidad, teniendo en cuenta que “B” en ningún estadio cito como fuente de prueba la existencia de dichos contratos.

El ejemplo antes citado nos da luces sobre la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa a través del recurso de apelación dirigida



contra la resolución que ordena la incorporación de prueba de oficio, pues no se respeta el derecho al contradictorio y mucho menos a los prescrito por el artículo 194 del C.P.C, la fuente de prueba tiene que esta citada en los actuados por las partes.

Por estas razones, la presente investigación va estar dirigida a la potestades probatorias del juez en especial a la actuación de la prueba de oficio; siendo asiduos creyentes que en nuestra realidad son pocos o ningunos los jueces que aplican correctamente lo prescrito en el artículo 194 del CPC, pues muchos de ellos no respetan el contradictorio siendo jueces inquisitivos; asimismo en un 99.99% las resoluciones que ordenan la actuación de la prueba de oficio carecen de motivación sobreponiéndose muchas veces el juez a los intereses de una de las partes, estando ante un juez que muchas veces reemplaza la carga probatoria de las partes; apañando la impericia y poca capacidad de los abogados litigantes pues son los mismos los encargados a asesorar a los futuros intervinientes en el proceso.

Vistas así las cosas, la solución que cabe a un caso de esta naturaleza es tener por delante la Constitución, de acuerdo a lo que ordena la doctrina más calificada en la materia, pues de otro modo entramparíamos legalmente nuestros razonamientos (CASTILLO, 2017).

Es por ello que, en base a estas consideraciones, abordaremos la determinación de los principales argumentos que posibiliten impugnar la resolución de un juez que ha ordenado el circuito de pruebas de oficio.

## **B. FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿CÚALES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LAS PARTES PODRIAN IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO?

### **1.2.- OBJETIVOS**

#### **1.2.1.- GENERAL**

- Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el marco del proceso civil peruano.

#### **1.2.2.- ESPECIFICOS**

- Conocer la regulación normativa de la prueba y de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio a nivel del Código Procesal Civil Peruano.
- Investigar los aspectos generales de la Pluralidad de instancia y los presupuestos y características entorno a la Teoría General de la Impugnación.
- Investigar los fundamentos constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales.
- Analizar a nivel del derecho comparado las regulaciones en torno a la actividad probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio, para así poder compararlo con la normatividad nacional.

- Proponer una fórmula legislativa que justifique la impugnación de la iniciativa probatoria del Juez en la actuación de la prueba de oficio en los tribunales nacionales.

### **1.3.- JUSTIFICACIÓN**

#### **POR SU CONVENIENCIA:**

La presente investigación contiene un alto grado de conveniencia en el campo jurídico, en el sentido que pretende identificar los principales fundamentos por los cuales las partes en un proceso de carácter civil pueden impugnar la iniciativa probatoria de oficio del juez, determinando una mejor regulación jurídica a futuro para un mejor desarrollo del proceso.

#### **RELEVANCIA SOCIAL:**

La relevancia social de nuestro tema radica en que las normas jurídicas no solo deben cumplirse de manera efectiva, sino que además deben ser revisadas con el objeto de cuestionar constructivamente sus postulados, con el fin de ofrecer a los beneficiarios de las normas.

#### **IMPLICANCIA PRÁCTICA:**

Las implicaciones prácticas de nuestro tema de estudio están determinadas por el aporte que significa para el proceso los fundamentos advertidos para impugnar una decisión judicial en la actuación de una prueba de oficio, en la medida que les permitirá a las partes oponerse a una decisión que puede lesionar sus intereses, más allá de una simple retórica sin fundamento, pues en este trabajo se detallarán los fundamentos que sobre los que se edifica la propuesta.

### **VALOR TEÓRICO:**

La presente investigación jurídica encuentra su justificación teórica en los conocimientos y conclusiones que se logren en su desarrollo, en base especialmente a los aportes de la doctrina y legislación comparada, los cuales a su vez servirán como insumos para nuevos trabajos sobre nuestro tema.

### **UTILIDAD METODOLÓGICA:**

Este esfuerzo académico pretende desarrollar un conjunto de propuestas viables que puedan ser incorporadas al acervo procesal civil de nuestro ordenamiento, formulando oportunamente una propuesta legislativa acorde con los razonamientos expuestos en la presente investigación.

# CAPÍTULO II

---

## MARCO REFERENCIAL

## 2.1.- ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Citamos los diversos estudios previos que hemos encontrado respecto al tratamiento directo o indirecto de nuestro tema de investigación.

- **LORCA NAVARRETE, Antonio María.** *En un interesante ensayo publicado en la revista Derecho y Sociedad, aporta mayores luces especialmente a partir de la jurisprudencia española, concluyendo que los poderes del juez están en función a la consecución de la prueba y lograr un pleno convencimiento de la resolución de la causa, en el caso peruano; sin embargo, para la jurisprudencia española este es un asunto todavía en revisión, dado que las garantías procesales muchas veces se encuentran por sobre cualquier despliegue probatorio que en no pocas veces enerva el valor probatorio de debe surgir naturalmente de un proceso.*
  
- **CASTILLO, Álvaro.** En su artículo sobre la prueba de oficio, ensaya una crítica fundada en torno a la razonabilidad de la impugnabilidad, donde señala que es, por lo menos, reprochable limitar la actuación de las partes en su capacidad de impugnabilidad de las resoluciones, pues de esta forma se estaría faltando a la pluralidad de instancia e inclusive la misma defensa pues ante un juez inactivo las mismas partes son las que deben orientar su oficio en aras que la obtención de la prueba, que implica no solo una direccionalidad propia de la investidura del juez, sino un acompasamiento de las partes en el proceso. Restringir su actuación sería una medianía que colisiona con los verdaderos fundamentos del proceso civil en nuestros sistemas jurídicos.

## **2.2 MARCO TEÓRICO:**

### **SUBCAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ A NIVEL DEL PROCESO CIVIL PERUANO**

##### **1.- Definición de prueba**

Lo que puede parecer elemental a nuestros ojos, a menudo es más complejo de lo que se piensa, decía Chartell V. cuando le preguntaban por el último caso que debía resolver por encargo de la corona británica (VERÁSTEGUI SOTO, 2001); aplicado a nuestra disciplina no deberíamos tener muchos resquemores al momento de conceptualizar o definir la prueba, más allá de su orden semántico común, dirigida a constatar o validar la realización de un hecho en términos fácticos o jurídicos, de cara a un determinado proceso.

En palabras del maestro Rivera, la naturaleza de la prueba estriba en los nervios mismos del sistema procesal, traducido como un mandato formal en torno al reclamo o exigencia de las partes reclamantes (RIVERA PEÑA, 2009).

De esta suerte, se estima que una prueba no necesariamente planea en el proceso como imbatible, pues se encuentra sujeta a condicionamientos legales o jurisprudenciales. Así, Taruffo, sostiene que la prueba no es otra cosa que el instrumento que enarbolan las partes para cimentar el razonamiento del juez, acercándola a una verdad conveniente a las partes (TARUFFO, 2013).

En similares términos lo califica García Valencia, cuando afirma que la prueba implica la concurrencia de diversos pertinentes al proceso, atravesados por un filtro legal que lo legitima y acciona el razonamiento

judicial que necesita el fondo del proceso para poner sentencia a la causa (GARCÍA VALENCIA, 1998).

## **2.- Objeto y finalidad de la prueba**

Aproximados a la definición coloquial y especializada de la prueba, conviene precisar su objeto y propósito para enmarcar el razonamiento judicial de cara a los fines que perseguimos en el presente trabajo de investigación.

El objeto está representado por aquello que se afirma en un proceso, ya sea con interés propedéutico o finalísimo, el cual debe ser corroborado jurídicamente en los trámites de la causa. En efecto, no es el objeto la declaración platónica de la verdad perseguida, sino lo que puede mostrar a los ojos del juez (CAFFERATA NORES, 2004). En buena cuenta, constituye objeto de prueba todo aquello cuanto puede afirmarse sobre la verdad o falsedad de una posición en el proceso, en el marco que la ley estime jurídicamente conveniente.

Por su parte, la finalidad de la prueba es la realización de un proceso con la observancia de las reglas de juego dispuestas en el proceso; esto es, la consecución de la prueba no está configurada para el goce libérrimo de los operadores (jurisdiccionales), sino para encaminarla al proceso atendiendo a los protocolos o filtros que el juez y la ley ordena (BOÑALO BALBUENA, 2011).

Como tal, la finalidad de la prueba puede entenderse en términos de actividad procesal, funcionalidad iusfilosófica o incluso política. La doctrina más calificada ha entendido, en todo caso, que la finalidad probatoria puede gobernar el proceso específico, o las políticas generales que el legislador dispone para la solución última de las causas, resultando íntimamente configuradas con las denominadas fuentes de prueba, legalidad de las pruebas y medios de pruebas.



### **3.- Dinámica de la prueba y verdad**

Puede parecer un vano oficio discutir en torno a la dinámica probatoria que discurre en un proceso civil, pero no olvidemos que todo el andamiaje jurídico creado por la cultura jurídica de los pueblos se ha edificado sobre la búsqueda de la verdad, cercana o lejana, pero es la finalidad última que todo sistema persigue en la resolución de los conflictos.

En esta línea de argumentación, para empezar, conviene repasar lo que especialistas han entendido sobre la verdad material y verdad formal.

La verdad material no es otra cosa que la primera verdad que soñaron los filósofos presocráticos en la antigua Grecia, es la verdad que se asienta en los hechos reales o en su realización incuestionable y pura. Lo que es, finalmente, pero que muchas veces es inaprensible para los hombres, pues no es fácil alcanzarla o su dimensión se pierde en su desmesura. Por ser tal, a menudo reina fuera del proceso judicial (FERRER BELTRÁN, 2015).

Por el contrario, la verdad formal deviene naturalmente de su desarrollo en un proceso determinado, la cual puede o no coincidir con la verdad real, pero que el Derecho ha consagrado en la raíz de su sistema, más por descarte que por convicción, a nuestro juicio, pero que resulta ser es eslabón necesario para recrear una justicia “justa”.

Las limitaciones que entraña este tipo de verdad ha permitido el surgimiento de ficciones neojurídicas que pretenden justificar su posición en el Derecho, tales como principios generales, observancia frente a su ilicitud y tecnicismos de toda laya. El más importante instrumento a su favor es la recurrencia a una nueva instancia revisora, que examine en forma y fondo la verdad a revelarse y que, salvo nulidades de puro derecho, es la verdad que adquiere fuerza constitutiva y ultima la litis.

Como puede observarse, una no puede estar alejada de la otra en el sistema judicial, y así se ha diseñado por el legislador. La prueba puede tener una connotación jurídica que lo emparente con la verdad para los fines que persigue el derecho, y de esta forma otorgar a los justiciables una resolución que ponga fin a la causa.

#### **4.- Alcances sobre la prueba de oficio**

En este punto de nuestra investigación, es menester algunos alcances generales en torno a nuestro objeto de estudio es que es la prueba de oficio en el marco de nuestro proceso civil.

Este tipo de prueba es accionado por el operador jurisdiccional cuando considera que los hechos que está conociendo son insuficientes o no han logrado formar certeza en su apreciación, de modo que se hace necesario complementar las que hasta el momento existieran, en un marco de excepción y no de regla.

Efectivamente, esta potestad se encuentra regulada en el artículo 194 de nuestro ordenamiento adjetivo en materia civil.

Como se puede advertir, la norma señala la inimpugnabilidad de la prueba a que nos referimos; no obstante, el problema que se genera es de una clara colisión con el derecho constitucional a la pluralidad de Instancia y a la impugnación de las resoluciones judiciales, cuyas previsiones se encuentra en el texto constitucional correspondiente, en su artículo 139 inciso 3 y 6 (CAFFERATA NORES, 2004).

En este contexto, es válido preguntarse si el texto constitucional se subordina a la norma procesal al conferirle facultades inquisitivas al juez, es decir, la aplican de manera excepcional, ante una insuficiencia probatoria, cuando la fuente de prueba haya sido citada por las partes, no remplazando la carga de la prueba, respetando el derecho al

contradictorio y si en verdad motivan formalmente las resoluciones que ordenan la actuación de la prueba de oficio.

### **5.- Impresiones en torno a la aplicación del Art. 194 del C.P.C.**

Estos puntos analizados hasta ahora nos permiten centrarnos en el Art. 194 de nuestro ordenamiento procesal, y determinar si esta problemática está referida a si la actuación de la prueba de oficio reflejada en resolución judicial afecta los derechos de pluralidad de instancia y el derecho a impugnar las resoluciones judiciales de las partes intervinientes en el Proceso Civil.

En realidad, dicho artículo sostiene que la falta de motivación será castigada con nulidad, es más, manifiesta q dicha determinación es de naturaleza no impugnabile, en función a los presupuestos que ordena este artículo, siendo la norma de suyo ambigua y poco clara.

En general, a nivel de la doctrina encontramos diversas posiciones en torno a la fundamentación y procedencia. Veamos algunas de ellas.

En sector de la doctrina señala que estamos ante una resolución que sí se puede impugnar, pues estamos ante una impugnación condicionada siempre y que la resolución será inimpugnabile cuando concierne a una situación de excepcionalidad, si esta se encuentra motivada, ausencia de fiabilidad probatoria, que se mencionen la fuente de prueba, si se tomó en cuenta la contradicción y que el decisor judicial no haya sucedido a las partes en la carga probatoria.

Por estas razones, se hace necesario transparentar esta situación, dado que en nuestra realidad son pocos o ningunos los jueces que aplican correctamente lo prescrito en el artículo 194 del CPC, pues muchos de ellos no respetan el contradictorio siendo jueces inquisitivos; asimismo en un 99.99% las resoluciones que ordenan la actuación de la prueba de oficio carecen de motivación sobreponiéndose muchas veces el juez a los

intereses de una de las partes, estando ante un juez que muchas veces reemplaza la carga probatoria de las partes; apañando la impericia y poca capacidad de los abogados litigantes pues son los mismos los encargados a asesorar a los futuros intervinientes en el proceso.

**SUBCAPÍTULO II**  
**PLURALIDAD DE INSTANCIA Y LA TEORÍA GENERAL DE LA**  
**IMPUGNACIÓN**

**1.- Pluralidad de instancia como expresión constitucional**

En general, una de las manifestaciones de los derechos sustantivos que les corresponde a los sujetos en el curso de un proceso es la pluralidad de instancias, con su correlato a nivel constitucional. En realidad, el proceso ha llegado a tal grado de desarrollo que no hay prácticamente legislación ordinaria que no lo contemple pues se entiende como una garantía de los justiciables poder recurrir a diversas etapas o grados en el proceso (MARQUINA ATELEOR, 2001).

No obstante, esta afirmación se hace necesario que un texto constitucional lo contemple o prescriba. Así, en nuestro país, la pluralidad de instancia lo encontramos en el Art. 139, inc. 6 de la Constitución de 1993, de acuerdo al texto siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”*

*6. La Pluralidad de la Instancia”.*

A su vez, es menester señalar que el tópico relacional directo para esta norma es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Puesta en su el lugar constitucional, descarta cualquier tipo de duda en su concepción y aplicación, de cara a una revisión de la causa por un nivel de sofisticación jurisdiccional y conocimiento jurídico en la función (CAFFERATA NORES, 2004).

El sustrato constitucional, debe entenderse como un ejercicio atípico del derecho a recurso impugnatorio, de esta suerte, la resolución que expida un juez o tribunal puede –debe- ser objeto de revisión.

Esta valoración puede ser estimada en una segunda y en ocasiones hasta en una tercera instancia. El propósito se fundamenta en que la causa pueda ser evaluada por un superior, de esta forma se garantiza el derecho del demandante a una mejor corrección de su caso.

En similar proyección, constituye también una seguridad para el propio magistrado, dado que sus decisiones pueden encuadrarse mejor en una revisión por un órgano de mayor jerarquía.

## **2.- La pluralidad de instancia en el proceso civil**

En un orden procesal civil, no cabe otra cosa que subordinarse al mandato constitucional referido en el punto anterior, pues el correlato constitucional tiene efecto sobre las demás áreas del Derecho.

Por lo tanto, es el derecho de las partes que sus apelaciones sean escuchadas por un organismo que no sea el que emitió la decisión, es decir, un juicio más alto que el que dictaminó en primera instancia.

Como se entiende, el principio de un doble grado de jurisdicción tiene por objeto garantizar al solicitante el derecho de remitir el tema a una revisión judicial nueva o parcial, siempre que se cumplan ciertas condiciones específicas establecidas por la ley, y que normalmente son previstas en el mismo cuerpo procesal.

Debe entenderse, que además de garantizar la revisión de la decisión del tribunal o juez inferior, también incluye la prohibición de que la revisión vaya más allá de lo que se ha discutido en el tribunal inferior, es decir, sea un impedimento para la supresión de derechos en términos de procedimientos.

Estamos ante un principio que permite el derecho de revisar una decisión, que casi siempre es a solicitud de la parte que no tiene éxito o está insatisfecha. Por lo tanto, a través de él, la parte que no está de acuerdo con la decisión dictada en primer grado, puede apelar con el objetivo de que ese caso tenga un nuevo juicio y que la segunda decisión sea más favorable para él (OLÓRTEGUI VERA, 2016).

Por lo tanto, se considera que existe un doble grado de jurisdicción solo cuando el tribunal examina una apelación de una de las partes en la relación procesal insatisfecha con la decisión del tribunal, activándose la decisión de que la causa sea revisada por la otra instancia.

El principio de un doble grado de jurisdicción implica la posibilidad o el derecho de revisar una decisión judicial de la manera más completa y amplia posible, suponiendo que su revisión reduzca la probabilidad de error judicial, como ya lo hemos manifestado. De esta manera, el sistema judicial concede a los sujetos procesales la mayor seguridad para definir con el mayor cuidado sus causas.

### **3.- Presupuestos y consecuencias jurídicas de la impugnación**

Conforme a nuestro ordenamiento, son las partes o terceros los que están llamados a solicitar la anulación o revocamiento de un acto procesal.

#### **3.1. Existencia de un proceso o de un acto procesal susceptible de impugnación:**

Es posible ejercitar impugnación también de todo un proceso, ello en razón de que la teoría de la impugnación reconoce la posibilidad de ejercitar la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude. Aquí no se impugna un acto procesal determinado, sino la suma de todos los actos que han llevado a generar una sentencia con calidad de cosa juzgada, pero, afectada por fraude (artículo 178 CPC).

Cabe señalar sin embargo, que, en determinadas circunstancias pese a la existencia del acto procesal, la norma procesal prohíbe ejercer actividad impugnatoria, estas son las denominadas resoluciones inimpugnables, sobre ellas no procede la interposición de ningún medio impugnatorio.

Esta limitación cuestionada por un sector de la Doctrina y aceptada por otro, es recogida por nuestro Código Procesal, en el cual se señalan por ejemplo como actos procesales no susceptibles de impugnación a: el reclamo sobre la idoneidad de las copias que tiene la calidad de inimpugnable (Art. 133), cuando el juez ordena la actuación de la inspección judicial en audiencia especial (Art. 208), la decisión del juez cuando rechaza a pedido de parte o de oficio las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio cuando son oscuras, ambiguas, impertinente e inútiles (Art.217), la resolución que declara inadmisibile la tacha u oposición o sus absoluciones cuando no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 301, es decir, sin fundamentos ni pruebas (no se aplica a las absoluciones del proceso sumarísimos).

Asimismo, la decisión que ordena la actuación de un medio probatorio de oficio (Art. 194), la resolución que rechaza el recurso de reposición (Art. 363), la decisión del juez que suspende la ejecución de la sentencia cuando está en trámite el recurso de queja (Art. 405), la resolución que rechaza el pedido de la aclaración de resoluciones (Art. 406), la resolución que rechaza el pedido de corrección de resoluciones (Art. 407), la resolución que aprueba la liquidación de costas del proceso (Art. 417), la decisión judicial que prescinde de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y sana el proceso (Art. 449), entre otras.

### **3.2. El Requerimiento de un sujeto con Interés:**

Que los llamados a ejercer su derecho a impugnar los actos procesales en el proceso son las partes o terceros, los cuales se encuentran



disconformes o a los cuales les causa agravio las resoluciones judiciales que emanan del órgano jurisdiccional. En la doctrina se la denomina *legitimidad* para impugnar, constituyéndose la misma en una carga de las partes o terceros dado que depende de la voluntad expresa del impugnante.

Nuestro Código Procesal Civil ve reflejada en el artículo 355 prescribe quienes son los sujetos legitimados para interponer los recursos impugnatorios previstos en nuestra norma adjetiva.

### **3.3. La Existencia de un Agravio:**

Al particular debemos precisar que entendemos por Agravio, al respecto la Real Academia Española manifiesta que debe entenderse por agravio a aquel perjuicio que se le ocasiona a alguien en sus derechos o intereses particulares.

Este concepto también se ve reflejado en el plano procesal, pues el sujeto legitimado para impugnar debe precisa razones suficientes que puedan denotar que el acto procesal emanado le causa un menoscabo, descontento o perjuicio de sus intereses particulares dentro del procesal.

El agravio puede verse manifestado en distintas esferas, esto es: agravio moral, un agravio económico, agravio procesal o material u de otras índoles. En consecuencia se habla de agravio cuando estamos ante una injusticia que cause ofensa y que provoque un perjuicio material o moral (COUTURE, S/A).

### **3.4. La Voluntad Expresa de Impugnar:**

Así como es necesario la existencia de un proceso o acto procesal susceptible de ser impugnada, la legitimidad del accionante y el agravio, resulta necesaria la voluntad expresa del impugnante no cabiendo la posibilidad de una impugnación tasita o de oficio por parte del órgano

jurisdiccional pues se requiere inexorablemente la voluntad del accionante ante la disconformidad o descontento de un acto procesal.

### **3.5. Existencia de error:**

Toda decisión o razonamiento realizado por un sujeto siempre será pasible de contar con errores, esto es, en el plano procesal los actos procesales son susceptibles de errores y los cuales hacen que su decisión de revisión por un superior en grado. Es así que en nuestra doctrina podemos encontrar el error en la aplicación de la norma material o *error in iudicando*, el error que proviene de la aplicación de una norma procesal que muchas veces que ven reflejadas en las formalidades que el CPC prevé a este error se lo denomina *error in procedendo*, por ultimo existe el error derivado del razonamiento del juez y que la misma es palpable en sus decisiones a este se le denomina *error in cogitando*.

Otro sector de la doctrina los califica en error de hecho y de derechos, el primero tiene íntima relación con la causa petendi y la debida e inadecuada interpretación por parte del juez, lo cual se ve reflejado en su decisión; por su parte el error de derecho implica una indebida aplicación de la norma material, procesal o del razonamiento del juez al tomar su decisión.

### **3.6. De los Requisitos:**

Nuestra norma procesal prevé ciertas formalidades o requisitos, dentro de los cuales podemos apreciar al plazo el cual otorga al impugnante un plazo pertinente para la interposición de su recurso y el cual dependerá de la vía procedimental en el cual se tramite el proceso; es así que si hablamos del recurso de apelación de sentencia en los procesos de conocimiento serán 10 días, en el proceso abreviado será 5 días y el sumarísimo 3 días, lo mismo ocurre en los recursos de queja, reposición que el plazo será de 3 días sin importar la vía procedimental en el que se tramite el proceso, en el caso del recurso de casación el CPC prevé como requisito de

admisibilidad el interponer el recurso dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se pretende impugnar; solo el recurso de nulidad prevé excepcionalmente que el mismo será interpuesto en la primera oportunidad que se tome conocimiento del acto procesal viciado.

Otra de las formalidades es el de señalar el agravio, fundamentarlo y claro está hacer mención al tipo de error que acarrea el acto procesal viciado; por último y no menos importante es la adecuación del recurso impugnatorio, pues nuestro CPC prevé el objeto de cada recurso impugnatorio, esto es solo procederá el recurso de reposición para revocar decretos de igual forma el recurso de apelación solo procede contra Autos o Sentencias.

#### **4.- Principios que rigen la impugnación**

La doctrina especializada menciona diversos principios que gobiernan la impugnación, pero veamos los más resaltantes (HURTADO REYES, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 2014).

##### **4.1. Principio de legalidad:**

Su recurrencia no es exclusiva para el proceso civil, pues es compartido también en otros ámbitos jurídicos; debe entenderse por este principio que la norma de carácter procesal predetermina de manera precisa los medios o instrumentos aplicables en el desarrollo de un proceso por parte de los sujetos legitimados para observar las decisiones judiciales. No se podrán, por tanto, alegar aquellos medios que no se encuentren señalados explícitamente en el corpus procesal.

La norma procesal otorga la posibilidad de interponer como recursos únicamente a: la apelación (Artículo 364), casación (Artículo 384), reposición (Artículo 362) y queja (artículo 401), además de estos recursos no hay

otro que las partes puedan utilizar en el proceso. Las partes no pueden crear recursos, ya que estos están basados en el principio de legalidad.

Se admite dentro de la impugnación a la nulidad procesal (artículo 171), la tacha, la oposición, observación de peritaje, etc. Tiene un espacio en el rubro de la impugnación la pretensión impugnatoria denominada en nuestro sistema nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Los medios de impugnar en el proceso, los podemos clasificar de típicos y atípicos, dentro de los primeros podemos encontrar a aquellos que la ley procesal regula expresamente: apelación, casación, reposición, queja, oposición a la medida cautelar, oposición a la actuación de medios de prueba, tacha, nulidad procesal, observación, entre otros.

Los segundos, serían aquellos que no tienen regulación expresa por la ley procesal, pero que se usan de cotidiano en el proceso: oposición a la entrega de certificado de consignación, oposición a la entrega de inmueble en caso de lanzamiento, oposición a nuevo requerimiento de pago, entre otros.

En tal entendido, debe primar la idea de que los medios impugnatorios regulados expresamente, son aquellos que tienen respaldo en la norma procesal y que se pueden postular sin mayor inconveniente. Aquellos que no tienen regulación expresa pueden postularse, pero quedan a decisión del juez si admite o no su tramitación, dependiendo de cuál sea su propósito y siempre que no sustituyan a los mecanismos procesales regulados en el Código.

De lo expresado en este punto, podemos vislumbrar que sean medios impugnativos regulados o no, la idea de su uso queda centrada fundamentalmente a cuestionar los actos procesales.

## **4.2. Principio de legitimidad:**

A tenor de nuestro ordenamiento procesal, solo puede impugnar quien demanda un interés por proteger, que comúnmente son las partes intervinientes y terceros legitimados. De esta suerte, la actividad probatoria queda habilitada para todos aquellos sujetos que manifiesten un interés en los efectos del proceso.

No obstante, pueden presentarse casos donde ajenos al meollo del proceso buscan afanosamente ingresar a la dinámica de este, sea mediante un llamamiento extemporáneo o resolución ad hoc. En dicho caso, será el funcionario judicial quien advierta sus posibilidades de ingreso, de forme que habilite fundadamente su incorporación y salvedades, de otro modo debe ser rechazado manifiestamente su postulación. Si acaso mediara una formalidad impugnatoria, el juez está obligado a darle pase, y elevar la causa para su revisión superior.

Entonces, tenemos que se encuentran legitimadas para impugnar, las partes y los terceros legitimados, estos últimos para poder realizar la actividad procesal y concretamente para impugnar deben estar previamente incurridos al proceso, es decir, que el juez debe haber aceptado su condición en el proceso. Además, si los terceros legitimados proponen impugnación, debe estar restringida a lo que los afecta en el proceso, no están habilitadas para apelar todos los actos procesales como si fueran parte.

En cuanto a las partes, consideramos que están en posibilidad de impugnar, no pierdan tal condición en el proceso, la cual puede suceder en casos de medida procesal, en la que el demandante originario podría perder la condición por la existencia de una cesión de derechos.

Aunque cabe advertir que no solo se requiere estar legitimado para impugnar el interés para hacerlo, sino que además se necesita que el acto procesal susceptible de impugnarse (dentro o fuera del proceso) y

finalmente, que el acto procesal cuestionado le cause perjuicio o agravio al impugnante, si estas instancias no se generan, no habrá lugar a la impugnación.

#### **4.3. Principio de temporalidad:**

La impugnación no puede ser ad infinitum sino debe tener límites temporales en su ejercicio. Esta aseveración resguarda el desarrollo franco del choque procesal, y permita que cada una de las partes potencia su ejercicio en función a cada etapa del proceso. De otro modo, la impugnación fuera de tiempo debe ser observada y sancionada sin posibilidades de validación.

Por el contrario, si el medio impugnatorio se presenta de manera oportuna surtirán los efectos que se deriven de la naturaleza de la impugnación propuesta; así, si se trata del recurso de apelación de sentencia o del recurso de casación, el efecto inmediato será suspender los efectos de la cosa juzgada. En tanto, el recurso de apelación contra un auto o el pedido de nulidad procesal tiene efecto distinto, pues, no se suspende lo dispuesto en la providencia, salvo que se trate de un auto que concluya la relación procesal (improcedencia de la demanda, excepción de caducidad fundada o nulidad de la relación jurídica procesal por falta de una condición de la acción, entre otras).

La actividad impugnatoria -al igual que otras actividades de las partes en el proceso-, está sujeta a la preclusión, de tal manera que si no se impugna en el plazo señalado en la ley (es la única que señala cuándo se inicia y se agota el término de preclusión) la actividad impugnatoria no tendrá ningún efecto favorable para el impugnante, es por ello que a este principio la doctrina también lo conoce como el principio de preclusión o eventualidad.

En nuestro sistema todas las formas de impugnar tienen un plazo en el que se deben ejercitar, así los recursos (apelación, casación, reposición y

queja) tienen plazos previstos de manera taxativa en la norma procesal, al igual que la tacha, oposición y observación, de igual forma la pretensión impugnatoria conocida como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Sin embargo, la nulidad procesal en nuestro sistema tiene un plazo implícito, pues el legislador ha preferido no señalar un plazo en días hábiles como si lo hace para otras formas de impugnación, sino que queda sujeta la oportunidad de impugnación a la producción de un evento: al conocimiento del acto procesal que se impugne con nulidad, es por ello que se dice en nuestro sistema procesal que "la nulidad se debe pedir en la primera oportunidad en la que se tuvo conocimiento del acto".

Prima como criterio, que los medios de impugnación, sean recursos u otros, tienen un plazo expreso y señalado en la norma procesal, previsto en días hábiles.

## **5.- Límites del derecho a la impugnación**

De una lectura atenta de los puntos abordados hasta esta estación se puede colegir que la impugnación no se funda en el libre albedrío de las partes, y es muy saludable que así sea. La impugnación tiene motivaciones que deben estar reservadas para determinadas causales fijadas en la ley. Esta será la mejor garantía de un debido proceso en orden de revisión de la litis. El principio de limitación es una manifestación del principio de congruencia en sede impugnatoria, por el cual se impone al juez de grado no sobrepasar los agravios que postula el apelante, quedando restringido a ellos. La patología puede generarse por pronunciarse sobre agravios no propuestos o temas que no fueron postulados por las partes durante el proceso (incongruencia extra petita); también por omisión de pronunciamiento, por no pronunciarse sobre todos los agravios propuestos con la apelación o dejar sin absolver los agravios centrales del apelante (incongruencia citra petita).

### **SUBCAPITULO III**

## **LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

### **1.- Aspectos constitucionales de la motivación constitucional de las resoluciones judiciales**

Por regla general, toda manifestación de juicio debe estar debidamente motivada, esto es, asentada en la ley; tratándose de una resolución judicial que pone fin a una disputa con mucho mayor razón, así lo entienden las legislaciones del mundo que han consagrado un orden democrático mínimo en el reconocimiento de los derechos de los sujetos litigantes (MARQUINA FERREYOS, 2018).

El fundamento de esta aseveración jurídica pasa, desde luego, por los condicionamientos de orden legal que toda sentencia debe expresar en sus decisiones. Las decisiones jurisdiccionales muchas veces importan un recorte de los derechos ciudadanos y consagran las acciones de los postulantes a un juicio.

El reconocimiento de los límites en el órgano decisor implica un apego a los valores democráticos que todo Estado debe practicar con sus gobernados; por contra, a un Estado de cariz autoritario no le interesa que sus decisiones sean publicitadas, y menos que puedan ser criticadas, evaluadas o analizadas. Es lo que distingue a un régimen intervencionista de un régimen democrático o Estado de Derecho.

La Constitución de 1993 consagra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su Art. 139.5 y constituye una garantía del debido proceso reconocido por el mismo Tribunal Constitucional, cuyos precedentes ha señalado que toda resolución del tipo jurisdiccional conlleva la obligación de su motivación, lo cual supone que una decisión de esta naturaleza debe contener la razón lógica y decisoria de sus fallos.



## **2.- Elementos de la motivación constitucional**

La doctrina especializada es generosa en aportar diversos elementos en torno a la motivación constitucional, pero coincide en gran medida con lo reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, al reseñar los elementos que implican una debida motivación de las resoluciones, a saber (CASTILLO ALVA, 2014):

Los diversos enfoques que el Tribunal Constitucional ha estimado sobre este asunto nos permite sintetizarlos en los siguientes elementos:

- Fundamentación de derecho. Es decir, una razonada explicación de encuadre de las normas jurídicas a los actos realizados por los sujetos, con el debido sustrato lógico en su aplicación.
- Correspondencia con lo peticionado o reclamado. Referido a la atención de las pretensiones postuladas en el proceso, meritadas por el tribunal y sancionados con arreglo a ley.
- Motivación. Es decir una toma de posición en las diversas partes en conflicto, apostando en uno u otro sentido.

## **3.- El rol del juez en la motivación**

Aunque no sea un tema muy desarrollado en la doctrina especializada, es menester dar el valor suficiente al operador jurisdiccional que hace posible la recreación del Derecho: el juez.

Aunado a las competencias mismas de un magistrado, hay que resaltar el espíritu de juez como amplificador e intérprete de la protección de la justicia a quien le corresponda, siendo este un esfuerzo especialmente valorativo y personal. La médula de sus convicciones, la escena de batalla en la que se oponen los argumentos contra la visión clásica del juez pasivo y neutral y la asunción de un compromiso real con la realización de la

justicia es lo que todo funcionario judicial debe perseguir en su oficio jurídico (CAMPOS DEXTRA, 2015).

El juez al final de cuentas es un creador del derecho, por tanto, puede ir más allá del marco que lo limita, pero con fundadas motivaciones lógicas y doctrinarias. El juez no es un autómatas, no es solo un aplicador. Aunque en términos ideales, debemos apuntar a un funcionario con sabiduría, conciencia y voluntad.

Finalmente, se reconoce que el texto legislativo, a priori, solo tiene un significado potencial; es solo a la luz de los hechos que emergen del caso concreto que se realiza la interpretación, tarea del juzgador. Por lo tanto, no se puede negar que el juez interpreta. La interpretación es inherente a cada proceso de aplicación de la ley. Su objeto son los textos normativos, que se traducen en normas por el trabajo del intérprete.

Este nivel de reconocimiento del desempeño del juez puede atribuirse a Hans Kelsen, para quien el vínculo entre el "debe" normativo, lo que dice el texto de la norma y el "ser" concreto, el hecho legal en cuestión, se realiza mediante un acto de voluntad, que es responsabilidad, en el caso de una sentencia, del juez. El jurista austriaco buscó llevar la filosofía de Immanuel Kant al mundo del derecho, postulando así que para tener una conexión entre el mundo de los hechos y el de las normas, es necesario actuar según la voluntad del sujeto.

#### **4.- Vicios en la motivación**

Como se ha dejado entrever de esta investigación la debida motivación responde al derecho a la tutela efectiva que les asiste a los justiciables, y resulta ser un derecho fundamental a la hora de tomar decisiones frente a un conflicto.

Las sentencias de instancia contienen una motivación aparente al no haberse analizado correctamente si ambos procesos se vienen tramitando

simultáneamente y que exista identidad del petitorio, esto es, que el objeto perseguido en ambos procesos sean los mismos, por lo que, en la resolución de grado hay infracción a derechos procesales de orden constitucional (CAS. N° 06142-2015-San Martín, 30/12/2016).

De otro lado, dicha resolución omite destacar el principio por el cual una vez resuelta la apelación, esta debe pronunciarse secuencialmente por cada agravio alegado por la parte convocante, lo cual no ha sido respetado en la sentencia de la causa, desprotegiendo de esta manera el proceso debido (CAS. N° 12132-2014-La Libertad, 30/12/2016).

La causal adjetiva se fundamenta en la hipótesis que la sala superior no habría motivado adecuadamente la recurrida, ya que ha vulnerado su derecho a una debida valoración de la prueba aportada; al respecto, advirtiéndose que si bien corre en autos a fojas 46, el certificado de trabajo otorgado por la demandada en la que se señala que el demandante ha laborado desde la fecha tres de enero de dos mil tres durante cuatro años consecutivos en forma interrumpida prestando labores permanentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el cargo de técnico administrativo, asimismo los contratos de trabajo que obran de fojas 6 a 15, así como el certificado de trabajo de fojas 33 (CAS. N° 02225-2009-Cusco, 30/10/2012).

Como puede apreciarse de la sentencia de vista, el colegiado superior ha revocado la del a quo y declarado improcedente la demanda sustentándose únicamente en los dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, por considerar que el contrato de arrendamiento de fojas 6 a 10 no se encuentra aún resuelto por no haberse cumplido con intimar al arrendatario en su domicilio conforme a lo estipulado en la cláusula octava de dicho contrato; (...) Que, sin embargo, esta argumentación corresponde a un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida acerca de la improbanza de la pretensión lo que hubiera conducido a una declaración de demanda infundada para lo cual, debió precisarse el fundamento de derecho material que la sustentara como lo

exige el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil no obstante, lo cual se ha declarado su improcedencia sin tampoco precisar en cuál de los supuestos del artículo 427 del acotado cuerpo legal se fundamenta tal decisión; (...)

#### **5.- Posición del TC respecto de la motivación constitucional**

Finalmente, cerrando este capítulo, se reconoce que el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al reconocimiento en toda su dimensión de la motivación constitucional, y así lo ha dejado establecido en numerosas decisiones.

# CAPÍTULO III

---

## METODOLOGÍA

### 3.1. HIPOTESIS

*“Los fundamentos jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio son: el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, la insuficiente o carencia de motivación de la resolución que la ordena y el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso”.*

### 3.2. Variables

#### 3.2.1. Variable Independiente:

Fundamentos Jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio.

#### 3.2.2. Variable Dependiente:

- El Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancia.
- Insuficiente o carencia de motivación de la Resolución que ordena la actuación de la prueba de oficio.
- El Derecho de Defensa de las partes en el proceso.

### 3.3. Tipo de Estudio

- **Por su Finalidad:** Básica.
- **Por su Profundidad:** Descriptiva – Explicativa.

### 3.4. Diseño de estudio



**Donde:**

**M:**

- Fundamentos jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el marco del proceso civil peruano.

**O:**

- El Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancia.
- Insuficiente o carencia de motivación de la Resolución que ordena la actuación de la prueba de oficio.
- El Derecho de Defensa de las partes en el proceso.

### 3.5. Población y Muestra:

Nuestra población y muestra estuvieron determinados por la siguiente tabla resumen, que incluye los 20 operadores jurídicos, quienes nos dieron sus principales puntos de vista sobre nuestro tema de estudio. Veamos.

TCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTA	Magistrados- Distrito Judicial La Libertad	10	10
	Docentes universitarios de la especialidad de Derecho Procesal Civil	10	10

TOTAL	20	20
-------	----	----

### Características de la muestra

- **Representativa.**
- **Confiable.**
- **Válida.**

### 3.6. Métodos de investigación

#### a. MÉTODOS LÓGICOS:

- **Método Deductivo.** Este método se aplicó a nuestro tema de investigación con el fin de explicar los fundamentos por los cuales las partes pueden ser merecedoras de la facultad de impugnación en el marco de la prueba de oficio.
- **Método Inductivo.** Por este método se infirió un a serie de cuestionamientos relevantes sobre nuestro objeto de estudio, los cuales nos sirvieron sobremanera para fundamentar una iniciativa legal que posibilite a las partes objetar razonablemente las pruebas de oficio.
- **Método Analítico.** Este método nos permitió profundizar el conocimiento de todas aquellas cuestiones referidas a nuestro tema de estudio, con el fin de tener una cabal comprensión del fenómeno, y decantarnos por unas conclusiones y recomendaciones.
- **Método Sintético.** Por este método nos tocó sintetizar los planteamientos de diversos juristas especializados en el proceso civil con el fin de conocer sus posiciones a favor y en contra de permitir



que las partes puedan objetar la prueba de oficio, con lo cual pudimos sustentar mejor nuestra propuesta legislativa.

- **Método Estadístico.** Aunque en sus aplicaciones básicas, este método nos permitió cotejar los resultados de nuestras entrevistas para volcarlas a los gráficos y porcentajes.

#### **b. MÉTODOS JURÍDICOS:**

- **Método Doctrinario.** Este método nos permitió conocer y ampliar nuestras convicciones en torno al proceso civil, de la mano de insignes maestros del Derecho nacionales y extranjeros que iluminaron nuestro camino en el desarrollo teórico de nuestra investigación.
- **Método Exegético.** Por este método se pudo entender en toda su dimensión las normas jurídicas con sede nacional, pues no nos limitamos únicamente a su interpretación literal, sino a la interpretación última del espíritu o intencionalidad de la misma, con los consiguientes beneficios que ello comporta al Derecho.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para los efectos de esta investigación se han utilizado las siguientes.

#### **a. Entrevista.**

Esta técnica nos permitió conocer de primera mano la posición de nuestra muestra de estudio con el fin de evaluar la viabilidad de nuestro enfoque jurídico, para lo cual se redactaron preguntas de tipo abierta y semi abiertas con el fin de aplicarlas a los especialistas.

#### **b. Del Fotocopiado**

Por medio de esta técnica, nos facilitó el registro y almacenaje de las diversas fuentes documentales a las que tuvimos acceso.

### **c. Del Internet**

Gracias a la modernidad y el acceso a la red de redes, pudimos tener al alcance diversas plataformas jurídicas y de debate con el fin de conocer lo más resaltante sobre nuestro tema de estudio, que circula en los foros académicos y revistas indexadas.

## **3.8 Métodos de análisis de datos análisis de datos**

### **- Depuración de datos documentales y aplicados a la muestra:**

Consistió en el cotejo y discriminación de los diversos documentos conseguidos, con el fin de clasificarlos y analizarlos posteriormente; así mismo, se procedió a elaborar el cuestionario para la muestra respectiva.

### **- Interpretación selectiva:**

Cada una de las piezas doctrinarias y documentales conseguidas fue sometida a una interpretación contextual de acuerdo a los fines de la investigación.

### **- Diseño de cuadros y gráficos:**

Toda la información validada se volcó en diversos cuadros y gráficos que sintetizan nuestros resultados.

### **- Precisión de conclusiones:**

En esta última etapa arribamos a los cuestionamientos finales de nuestra investigación, y estructuración de las respectivas conclusiones en función a los objetivos que nos propusimos en el proyecto.

# CAPÍTULO IV

---

## PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

## SUBCAPÍTULO I

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LAS PARTES PUEDE IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DEL PROCESO CIVIL**

#### **1.- SE PUEDE IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO, FUNDAMENTÁNDOSE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.**

Tal como hemos visto en nuestro marco teórico, la lógica de la pluralidad de instancia radica no solo en las limitaciones pragmáticas de la justicia humana, sino en el reconocimiento constitucional de una garantía en la revisión de las causas, con la finalidad de acercarse lo más posible a la verdad real.

Así, el proceso civil ha concebido diversas instancias con el objeto de proteger a las partes en la actuación de las pruebas, que a la postre son las que ilustran al juzgador de la certeza de los hechos para tomar su decisión; no obstante, ocurre con cierta frecuencia que el juez de la causa apela a su oficiosidad legal frente a una situación incompleta o no esclarecida con el objeto de contribuir en su esclarecimiento, arriesgando su neutralidad.

Si una de las partes, por tanto, advierte que el señorío judicial va más allá de lo que le compete y puede ocasionarles una afectación a sus intereses debe estar legitimado para petitionar una revisión al superior. No se trata de una revisión final de la causa, como podría ser una apelación stricto sensu, sino en la observación meticulosa que se puede hacer de la actuación de una prueba que sí puede determinar la decisión del magistrado a su favor o en su contra. Disponer esta facultad es legitimar un nuevo extremo del proceso en la búsqueda de la verdad judicial, sin desconocer los derechos básicos que les asisten a las partes.

**2.- SE PUEDE IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO, FUNDAMENTÁNDOSE EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA.**

Este es un punto medular alrededor de una de las cuestiones principales del proceso que no es otro que la búsqueda de la verdad, para lo cual deben ensayarse una serie de mecanismos que la posibiliten; pues bien, si la orden de actuación de una prueba determinada es insuficiente o carece de motivación, deben encenderse las luces de la impugnación, ni vuelta que darle.

El fundamento, a nuestro modo de ver, es que si el juez pretende esclarecer un hecho mediante la prueba de oficio, mal haría en disponer su actuación de un modo controversial; contrario sensu, la motivación jurídica que la ordena debe ser suficientemente clara para no indisponer a las partes.

En todo caso, esta observancia deberá capitalizarla el superior, por lo cual las partes deben estar habilitadas para dicho requerimiento, de otro modo podría entenderse como una manifestación inquisitiva en el proceso civil.

Tal es la importancia de este tópico, que la misma Corte Suprema ha determinado muy claramente los diversos supuestos cuando nos encontramos a los diversos tipos de motivación defectuosa, por tanto, una mayor fundamentación en favor de nuestro tema de estudio.

**3.- SE PUEDE IMPUGNAR LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO, FUNDAMENTÁNDOSE EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LAS PARTES EN EL PROCESO.**

Partiremos de algo esencial en el proceso: si las partes no pueden ejercer su defensa el proceso no tiene razón de ser, y esto supone ofrecer cada

una de las partes en conflicto los mismos instrumentos jurídicos que permitan apuntalar sus posiciones para que el juzgador pueda tomar la mejor decisión.

El derecho de defensa no solo comprende la actuación de los más ordinarios estadios de un proceso tipo, sino procurar incluso aquellos que demandan una revisión en la validación o admisión de los medios probatorios, por ejemplo, cuando el juez echa mano de sus atribuciones para accionar una prueba de oficio.

Esto significa que la parte que considera que la motivación judicial no se ajusta a derecho pueda impugnar en un marco de su derecho a la defensa procesal y en función a sus intereses; por tanto, impedir esta manifestación del derecho a la defensa importa conculcar su derecho que como parte le corresponde en la tramitación de la litis.

No olvidemos que en el proceso civil, particularmente, es menester apreciar la prueba en su completa dimensión, en el entendido que los actos procesales están dirigidos a conseguir una verdad concreta o real, cuya carga normalmente reposa en las partes, y será finalmente el juzgador quien le pondrá el énfasis o mérito que corresponde en el marco del proceso, en atención a los principios y reglas que corresponden.

De esta suerte, cuando un juez considera que las pruebas ofrecidas son insuficientes o no han logrado formar certeza en su apreciación, según nuestro ordenamiento procesal, está facultado para ordenar de oficio nuevas pruebas que complementen las que ya se hubieren presentado, en cuyo caso deberá justificarlo como tal en su resolución, siendo la actuación de la prueba de oficio un instrumento excepcional, pero ajustado a derecho y como tal susceptible de revisión.

## SUBCAPÍTULO II

### RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

#### PREGUNTA N° 01:

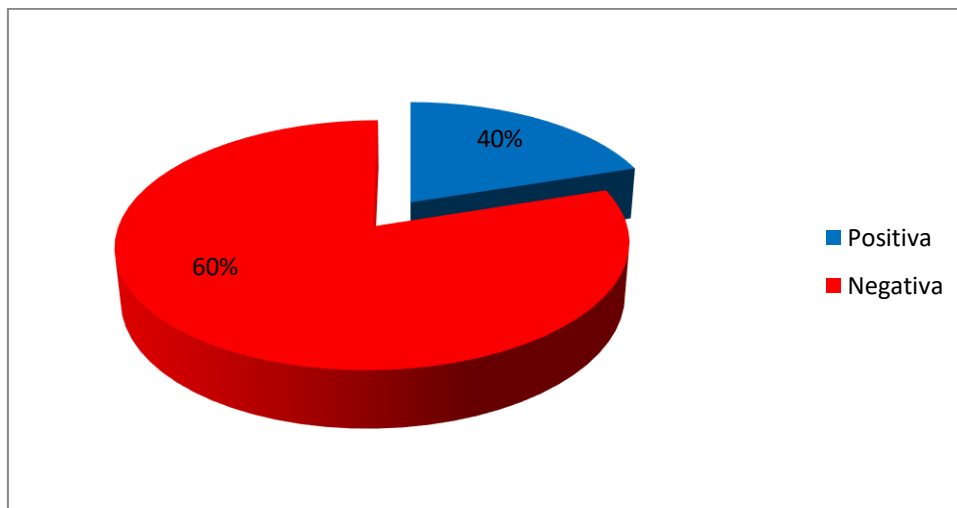
**¿EN TÉRMINOS GENERALES, CUÁL ES SU APRECIACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD RESPECTO DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ A NIVEL DE LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL?**

#### CUADRO Nro. 01

<b>EVALUACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ</b>					
RPTA.	SUMATORIA	%	RAZONES	SUMATORIA	%
<b>POSITIVA</b>	08	40%	El único fin del proceso debe ser la solución a los conflictos intersubjetivos	04	20%
			La insuficiencia probatoria debe ser superada por el juez aun cuando no hayan sido ofrecida por las partes	04	20%
<b>NEGATIVA</b>	12	60%	No se regulan adecuadamente los principios consagran la actuación de la prueba de oficio	06	30%
			Los límites para la actuación oficiosa del juez pueden ser inconvenientes por inconducentes	06	30%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	-----	-----	-----

## GRÁFICO N° 01

### **EVALUACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ**



#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta primera interrogante de nuestra muestra de estudio, estuvo orientada a conseguir una apreciación general en torno a la legislación peruana referido a la iniciativa probatoria del juez a nivel de la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil, con el fin de tener un primer acercamiento a la posición jurídica de nuestros entrevistados, arrojando un 40% de conformidad, es decir, evaluación positiva, mientras que un claro 60% calificó de negativa la actual regulación sobre el tema.

Estos resultados nos revelan, pues, de primera impresión, que una mayoría de especialistas, por una serie de razones fácticas y jurídicas, no se encuentran de acuerdo con la actual regulación de la iniciativa probatoria del juez a nivel de actuación de la prueba de oficio en el proceso civil que rige nuestro país.

Entre las respuestas más ilustrativas en contra podemos mencionar que “Si bien es cierto, en una primera instancia podría parecernos una regulación



suficiente para los fines del proceso, en tanto refiera la fuente de prueba alegada por las partes, vista con mayor profundidad, se observa el riesgo de que muchas veces los jueces excedan tal prerrogativa, disponiendo a la postres una actuación de medios probatorios inconducentes o ajenas a los fines procesales frente a la controversia”.

Otra opinión relevante en el grupo de los que se pronuncian en contra, sostiene que “la vigente regulación no es adecuada por no consagrar los principios que consagran la actuación de la prueba de oficio, tal es el caso del derecho al contradictorio y al estadio en el cual debe actuarse; por tanto, su procedencia resulta harto cuestionable”. De modo que se puede colegir que buena parte de nuestros entrevistados confirmó la necesidad de plantear una revisión de la legislación nacional referida a la iniciativa probatoria del juez a nivel de la prueba de oficio, con el fin de armonizar los diversos supuestos referidos a la actividad probatoria, y con la consiguiente calidad de darle una mayor eficacia al proceso.

A su vez, por el contrario, quienes tuvieron una evaluación positiva sobre nuestro tema señalaron, por ejemplo, que “el único fin del proceso es la solución de los conflictos intersubjetivos; en este sentido, la prueba de oficio ante la insuficiencia probatoria, faculta al juez la actuación de pruebas no aportadas por las partes, pero cuya fuente de prueba fue citada por ellas.

En este mismo sentido, se nos afirmó que “existen circunstancias que solo se pueden esclarecer luego de la etapa postulatoria, y al no haber sido ofrecidas por las partes, resulta imprescindible para los fines del proceso decretar los medios probatorios de oficio”.

Es inevitable concluir, por tanto, que estas respuestas brindadas por magistrados y especialistas en materia procesal civil, nos reflejan sin objeciones de fondo, que se hace pertinente una revisión objetiva de la actual legislación en torno a la iniciativa probatoria del juez en nuestro país.

**PREGUNTA Nº 02:**

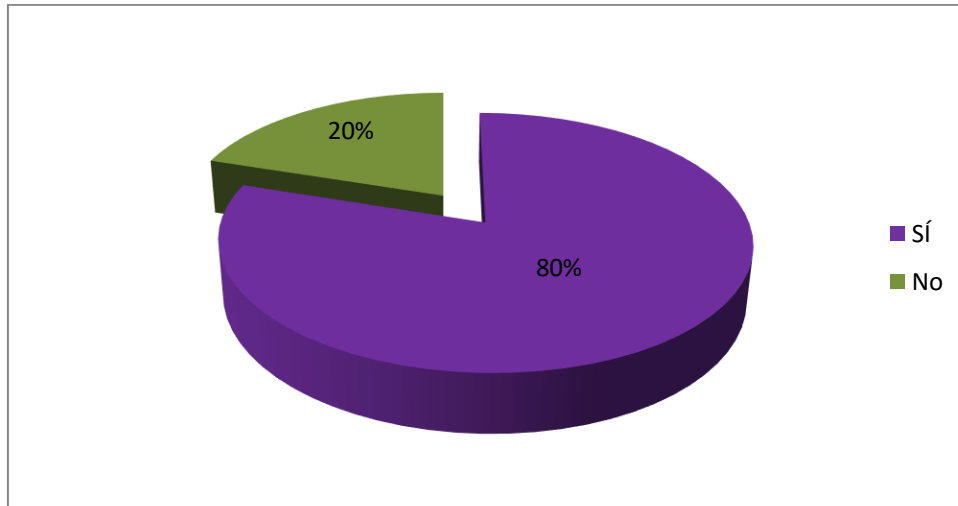
**¿USTED CONSIDERA QUE DEBEN REGULARSE LOS LÍMITES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ EN EL MARCO DEL PROCESO CIVIL?**

**CUADRO Nro. 02**

<b>REGULACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ</b>					
<b>RPTA.</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>	<b>RAZONES</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	16	80%	El juez debe limitarse a resolver la cuestión controversial, no pudiendo suplir a las partes.	08	40%
			Para evitar que la actuación oficiosa del juez vaya más allá de los intereses de las partes	08	40%
<b>NO</b>	04	20%	En términos preclusivos, debe respetarse el derecho al contradictorio, el cual debe hacerse en la etapa postulatoria	02	10%
			Porque los fines del proceso deben ser estimados por la convicción del funcionario judicial	02	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	-----	-----	-----

## GRÁFICO N° 02

### **REGULACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ**



#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta segunda cuestión la formulamos con el objeto de determinar si nuestra muestra de estudio considera que deben regularse los límites que deben observarse en la actuación de la prueba de oficio por parte del juez en nuestro ordenamiento procesal civil; de esta forma conoceremos el enfoque jurídico que los especialistas nos señalan, con el propósito de ir escalando en la complejidad de nuestro cuestionario.

Para nuestra satisfacción, un inobjetable 80% de los especialistas consultados manifestó estar a favor de una eventual regulación de los límites, lo cual constituyen 16 entrevistados; mientras que el restante 20%, es decir 04 personas entrevistadas, señaló lo contrario.

En correspondencia con la formulación de la pregunta anterior, entre los que opinaron estar a favor de esta regulación de los límites en la actuación por parte del juez encontramos posiciones tales como que “el único objetivo del proceso debe limitarse a resolver la cuestión controversial, no pudiendo

suplir a las partes, es decir, el medio probatorio no puede servir para sustentar el argumento del demandante o demandado, sino para los fines mismos del proceso”.

Asimismo, se nos indicó que “estamos ante una facultad del juez, mediante la cual se coadyuva al esclarecimiento de los hechos materia de controversia, y que fueron fijados como puntos controvertidos en la causa”.

Vale, mencionar, además, que sobre este punto un buen sector de nuestros entrevistados remarcó que “si la actuación oficiosa no se encuentra delimitada, se corren riesgos en perjuicio de los fines del proceso, y por tanto de los intereses de las partes”.

Finalmente, entre quienes señalaron lo contrario a una regulación específica podemos consignar que “Se debe respetar el derecho contradictorio que le asiste a las partes, y esto debe hacerse en la etapa postulatoria, en virtud del principio de preclusión, que un principio que ordena el esquema procesal de nuestra legislación”.

Finalmente, también se nos indicó que la norma solo regula la actuación del juez en cuanto al asunto de forma parcial, sin precisar que los principios que orientan el ofrecimiento de medios probatorios por las partes también deben ser cumplidos por el juez al disponer su actuación de oficio.

Estas respuestas en su mayoría nos permiten remarcar la necesidad de poner límites a la actuación oficiosa del juez en el marco de un proceso democrático donde se respeten las diversas instancias procesales que contextualiza una controversia.

**PREGUNTA N° 03:**

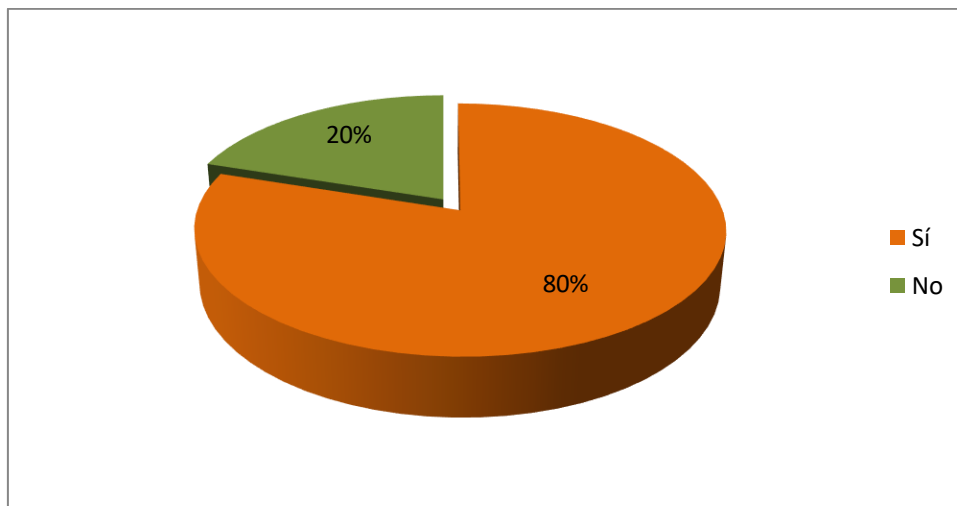
**¿CONSIDERA USTED QUE LA IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ PUEDE BASARSE JURÍDICAMENTE EN LA PLURALIDAD DE INSTANCIA?**

**CUADRO Nro. 03**

<b>IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA PLURALIDAD DE INSTANCIA</b>					
<b>RPTA.</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>	<b>RAZONES</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	16	80%	A través de la pluralidad de instancias el superior en grado puede revisar la actuación de juez	08	40%
			Por cuanto es un derecho de rango constitucional y toda resolución debe estar sujeta a revisión	08	40%
<b>NO</b>	04	20%	La actuación de la prueba de oficio solo es un instrumento que garantiza el correcto devenir del proceso	02	10%
			Una eventual impugnación a la actividad del juez en torno a su iniciativa probatoria constituye solo un incidente dentro del procedimiento	02	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	-----	-----	-----

### GRÁFICO N° 03

#### **IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA PLURALIDAD DE INSTANCIA**



#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

En realidad, no nos sorprende la contundencia de las respuestas en esta nueva interrogante, en atención a la especialidad y trayectoria de nuestros entrevistados. De esta forma, el 80% de ellos, equivalente a 16 personas de nuestra muestra, manifestó que muy bien la impugnación de la iniciativa probatoria del juez puede basarse jurídicamente en la pluralidad de instancia, reforzando nuestra hipótesis de trabajo. Por el contrario, el restante 20% señaló lo contrario.

Entre los que respondieron afirmativamente podemos señalar que “A través de la pluralidad de instancias el superior en grado puede revisar la actuación de juez de primera instancia sobre lo actuado en la prueba de oficio”; asimismo se nos manifestó que “estamos ante un derecho de carácter constitucional y lo sumo toda resolución debe ser materia de revisión por un superior jerárquico”.

Otra respuesta valiosa sobre este punto nos refirió que “considerando las limitaciones de la justicia humana, es de esperar que tarde o temprano una causa caiga en yerros o contradicciones, por lo que se debe estimar necesario una saludable revisión de un órgano superior que garantice una mejor decisión para las partes”.

Por el contrario, entre quienes señalaron su posición en contra tenemos que “Dado que este principio solo faculta a las partes a cuestionar las resoluciones que causen agravio, en este sentido la actuación de la prueba de oficio solo es un instrumento que garantiza el correcto devenir del proceso y una sentencia acorde al derecho y la realidad”.

En este mismo sentido, también entre los que opinaron en contra, se nos indicó que “este principio apunta a que se le permita al justiciable a cuestionar los pronunciamientos expedidos por el juez que ponen fin a la instancia. En tanto que una eventual impugnación a la actividad del juez en torno a su iniciativa probatoria constituye solo un incidente dentro del procedimiento”.

Tenemos a las claras, por tanto, que no es que se ponga el principio constitucional en jaque, sino que hay que reorientar su interpretación: no causa perjuicio a los fines del proceso limitar su observancia, sino que se hace necesario extender a las partes las herramientas suficientes para la revisión de la actuación jurisdiccional oficiosa, aun cuando no sea en una sentencia que ultime el caso.

**PREGUNTA N° 04:**

**¿CONSIDERA USTED QUE LA IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ PUEDE BASARSE JURÍDICAMENTE EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA?**

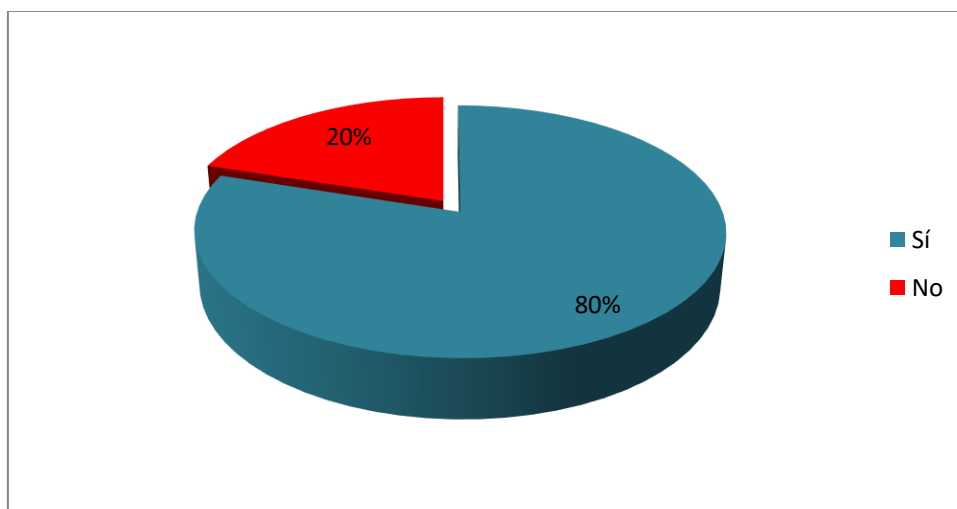
**CUADRO Nro. 04**

<b>IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA</b>					
<b>RPTA.</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>	<b>RAZONES</b>	<b>SUMAT ORIA</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	16	80%	El Art. 194 del Código Procesal Civil obliga que el juez en la actuación de una prueba de oficio debe motivarse adecuadamente	08	40%
			Porque el juez está en la obligación de sustentar sus resoluciones y las partes tienen el derecho a saber	08	40%
<b>NO</b>	04	20%	Se sanciona con nulidad la falta de motivación la actuación de la resolución que ordena la prueba de oficio.	02	10%
			No se trata de un mero decreto, sino que una pieza procesa motivada	02	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	-----	-----	-----



#### GRÁFICO N° 04

### **IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN LA INSUFICIENTE O CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA**



#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Los resultados para esta nueva interrogante no hacen sino confirmar la posición de nuestra investigación, en la medida que un sobrado porcentaje de entrevistados manifiesta que la impugnación de la iniciativa probatoria del juez puede basarse jurídicamente en la insuficiente o carencia de motivación de la resolución que la ordena; siendo un sobrado 80% de entrevistados que señalaron su afirmación; por el contrario, el restante 20% se decantó por opinar negativamente.

Entre las más significativas respuestas que podemos rescatar señalamos que “El Art. 194 del Código Procesal Civil obliga que el juez en la actuación de una prueba de oficio debe motivarse adecuadamente; y que además el juez está en la obligación de sustentar sus resoluciones y las partes tienen el derecho a saber el porqué de la decisión tomada por el juez”.

En similar posición, se nos afirmó que “Las partes tienen derecho a conocer el sustento de los motivos determinantes del medio probatorio ordenado, con la finalidad de establecer si los mismos resultan necesarios para resolver la litis”, lo cual significa que nuestros especialistas ponderan especialmente las motivaciones por las cuales una decisión se basa en uno u otro motivo.

De igual forma se nos refirió entre las respuestas que “Una causa, por su naturaleza, es contradictoria, frente a lo cual el proceso salvaguarda una serie de pasos para que las partes apuntalen sus posiciones; siendo esto así lo mínimo que debe exigirse es la ponderación motivacional del juez, pues de otro modo se entenderá parcializado”.

Por el contrario, entre quienes estuvieron en contra del planteamiento de esta pregunta, podemos citar que “El Art. 194 Código Procesal Civil sanciona con nulidad la falta de motivación la actuación de la resolución que ordena la prueba de oficio.

También se nos indicó en este sentido que “Aceptar dicho supuesto involucra concluir, prima fase, que los jueces disponen la actuación de pruebas de oficio con un mero decreto, cuando al propio Art. 194 ordena la debida motivación para ello”.

**PREGUNTA N° 05:**

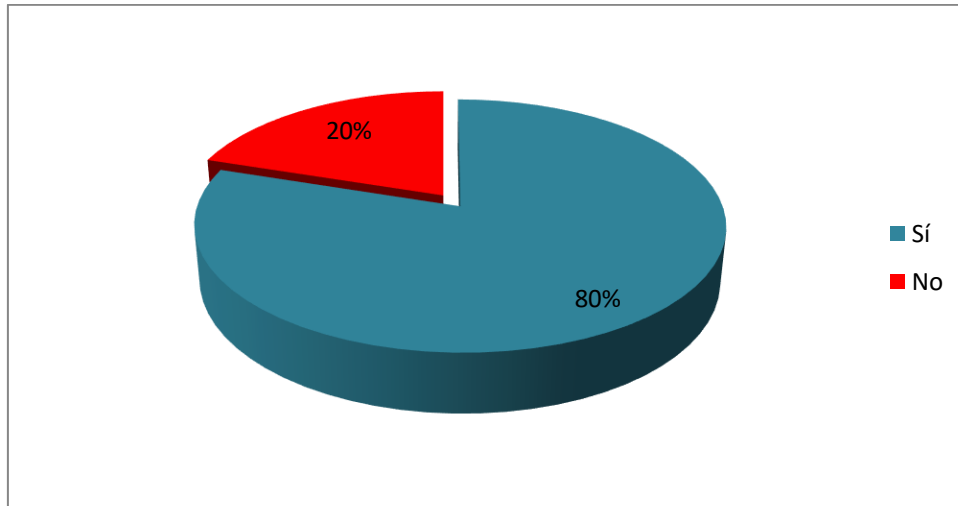
**¿CONSIDERA USTED QUE LA IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ PUEDE BASARSE JURÍDICAMENTE EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE A LAS PARTES EN EL PROCESO?**

**CUADRO Nro. 05**

<b>IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE A LAS PARTES</b>					
<b>RPTA.</b>	<b>SUMATORIA</b>	<b>%</b>	<b>RAZONES</b>	<b>SUMATORIA</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	<b>16</b>	<b>80%</b>	El derecho de defensa es de carácter constitucional y legal, al cual tiene derecho toda persona en un proceso	<b>08</b>	<b>40%</b>
			Salvaguardar la posibilidad de las partes de poder articular los pedidos que a sus intereses convenga	<b>08</b>	<b>40%</b>
<b>NO</b>	<b>04</b>	<b>20%</b>	Constituye una garantía constitucional de las partes, no una limitante por parte del juez	<b>02</b>	<b>10%</b>
			Las partes cuentan con todas las herramientas dentro del proceso para salvaguardar su derecho de defensa	<b>02</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	-----	-----	-----

## GRÁFICO N° 05

### **IMPUGNACIÓN DE LA INICIATIVA PROBATORIA BASADA EN EL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE A LAS PARTES**



#### ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta nueva pregunta proyecta de manera meridiana los resultados a los que vamos arribando poco a poco a partir de las respuestas de nuestra muestra de estudio. Frente a la consulta de si la impugnación de la iniciativa probatoria del juez puede basarse jurídicamente en el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales, un 80% manifestó estar de acuerdo, mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre las principales respuestas que afirmaron contundentemente la primera posición encontramos que “El derecho de defensa apunta a salvaguardar la posibilidad de las partes de poder articular los pedidos que a sus intereses convenga, resultando incongruente que tengan que ampararse las partes a través de ello de la propia iniciativa probatoria del juez”.

En este mismo, se nos afirmó que “Constituye una garantía constitucional de las partes, no pudiendo el juez en su calidad de director del proceso limitar el derecho de las partes.

Asimismo, complementariamente, buena parte de nuestros entrevistados refirió que “El derecho a la pluralidad de instancia se encuentra dentro de los derechos que comprenden el debido proceso, constituye garantía constitucional de las partes a fin de sostener su defensa en toda instancia”.

Por el contrario, entre quienes mantuvieron una posición en contra en la presente interrogante, podemos citar que “Constituye una garantía constitucional de las partes, no pudiendo el juez en su calidad de director del proceso limitar el derecho de las partes, pues de otro modo se desnaturalizaría la función que el código le ha asignado en el marco del proceso”.

**PREGUNTA N° 06:**

**FINALMENTE, QUÉ OTRAS RECOMENDACIONES SUGERIRÍA USTED PARA UN ADECUADO TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA INIMPUGNABILIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL.**

Dejamos para esta parte una pregunta medular para los propósitos de la investigación, con la idea de que nuestros entrevistados nos compartan sus más húmedas sugerencias respecto al tema en desarrollo, con muchas de las cuales nos adherimos por la fuerza de sus argumentos. A continuación, presentamos las más sustentadas.

Se estimó que la actuación de un medio probatorio de oficio esté debidamente motivada, que sea legitimado por las partes para que no desnaturalice el proceso. A su vez, que sea concedida solo en calidad de diferida, es decir, solo si se impugna la sentencia, debiendo valorarse la impugnación totalmente dilatoria, estableciéndose apercibimientos.

Por otra parte, se hace necesario una reforma del artículo pertinente y debería regularse la posibilidad de las partes a impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio, bajo ciertas directrices, tal es el caso del derecho al contradictorio, y regular la etapa o momento en el cual el juez debe actuarla.

### **SUBCAPÍTULO III**

#### **RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

Para este último apartado de nuestros resultados, reservamos el tratamiento que la legislación comparada, especialmente España y Chile, confiere al tema de la impugnación de las actuaciones probatorias del funcionario judicial cara a los fines del proceso. Veamos.

##### **1.- España.**

##### **ANÁLISIS Y COMENTARIO. -**

España, vamos, es la madre de todas las legislaciones indoamericanas desde sus orígenes coloniales, y ha exhibido en términos generales una gran sapiencia y sistematización a la hora de estructurar sus principales corpus jurídicos; su código procesal civil no es la excepción y hace gala, a nuestro juicio, de una sencillez que lo aparta de cualquier controversia en torno a la legitimidad o impugnación de las denominadas pruebas de oficio.

Aunque también tiene sus detractores, de primera impresión, resaltamos la secuencia lógica que ha seguido el artículo en comento para efectos de procurar no solo el ingreso de las pruebas de oficio sino también su contradictorio en términos de complemento o modificación de sus proposiciones.

Es de mencionar que la consagración de esta discrecionalidad oficiosa del juez se hace en el marco del deber de suficiencia probatoria para el esclarecimiento de los hechos, y frente a ello se pone un especial énfasis complementario respecto a las garantías procesales conferidas a las partes dispuestas en el actual ordenamiento español.

No dispone textualmente su impugnación, pero esta debe entenderse que se colige en atención a la pluralidad de instancia y al principio de imparcialidad del juez.

Remarcamos igualmente su carácter excepcional, que no podría ser de otra manera atendiendo a la doctrina en esta materia, que en España resulta totalmente innovador en términos correlacionales de insuficiencia y promotora actividad del juez, de cara a lograr la verdad de los hechos en la causa.

Pues bien, las ventajas que este sistema supone en función a los poderes o atribuciones del juez como director neutral del proceso dispuesto en el Art. 429.1, nos señalan con claridad que la intervención del órgano jurisdiccional en armonía con el principio de contradicción, con la idea de no tolerar que el funcionario exceda sus atribuciones y se convierta en un supletorio de cualquier las partes, deslegitimando su versión final del caso.

La intervención del magistrado se articula en un sistema donde la prueba sigue siendo a petición de parte como norma general y donde la dirección o actividad debe ser asumida por cada una de ellas, limitándose el funcionario a evaluarlas y calificarlas, pero no a control probatorio; en todo caso, el sistema reserva ello para las reglas mismas la actuación de la prueba o decisión del superior.

Finalmente, al igual que el articulado en sede nacional, se observa que cualquier disposición a una nueva actividad probatoria estará sujeta al previo enunciado de las partes al proceso, o a la indicación de la fuente de prueba (“elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos”).



## **2.- Chile.**

### **ANÁLISIS Y COMENTARIO. -**

A diferencia de la legislación española, el proceso chileno es menos flexible pero mucho más preciso, pues determina los tiempos y espacios de toda diligencia probatoria, pero dejando a salvo las oportunidades de las partes para acreditar la comprobación de sus posiciones.

La ley habla de una iniciativa oficiosa del juez con el objeto de un “mejor resolver”, con lo cual se debe entender que el funcionario judicial está acreditado para disponer la actuación probatoria de acuerdo a los fines del proceso, en caso las partes no hayan procedido con el mayor cuidado.

Tal prerrogativa nos parece muy interesante en la medida que su amplitud obedece a “decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos”, recomendando el legislador “el mayor celo posible” en su actuación judicial.

En esta misma consonancia, la ley reconoce a las partes su potestad de observancia e impugnaciones frente a tales requerimientos oficiosos de parte del juez; de esta forma, la ley chilena se acomoda al discurso garantista del proceso, y no inquisitivo, garantizando a los involucrados en el pleito a que puedan inclusive objetar las resoluciones propias de la actuación judicial.

A diferencia de la ley nacional, que es un poco más esquemática en sus requerimientos, no dispone una mayor regulación para el caso de las actuaciones de oficio.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

### PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL ART. 194 DEL C.P.C.:

*“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.*

*La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, pudiendo ser impugnada por las partes solo si consideran que afecta cuestiones de fondo, en el marco de los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”.*

---

#### Fundamento:

Dejamos constancia que se propone esta fórmula legislativa en base a los resultados conseguidos en la presente investigación, especialmente en el estudio referido al debido proceso, la doble instancia y la obligación de motivar las resoluciones judiciales, y lo hacemos con la finalidad contribuir al desarrollo dogmático y práctico del Derecho en beneficio de todos los operadores del sistema judicial.

Además, fundamentamos nuestra propuesta en un sentido propositivo y no negacionista *per se* de la calidad de las resoluciones que ordenan la actuación de una prueba de oficio en el marco de un proceso civil, con la finalidad de equilibrar las condiciones de las partes y las formalidades procesales.

La impugnación concedida a las partes, tal como estamos proponiendo, no persigue una dilatación gratuita del discurrir de un proceso civil pues, así como la actuación de oficio tiene una calidad excepcional, su impugnación deberá tener el mismo orden, limitándose únicamente a proceder en tanto y en cuanto las partes estimen una afectación directa a sus intereses, frente a lo cual deberán fundamentar en consonancia.

Los fundamentos que las partes pueden esgrimir en esta dinámica pueden ser muchos y de muy variadas tendencias; en este trabajo hemos decidido concentrarnos básicamente en las columnas sobre las cuales se edifica un proceso con arreglo a derecho, esto es, la superlatividad de la actuación oficiosa en la doble instancia, la justa y adecuada motivación y el debido proceso. Lo demás son tinieblas.

## CONCLUSIONES

1.- En esta investigación se ha logrado determinar los fundamentos jurídicos por los cuales las partes inmersas en un proceso de carácter civil pueden impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio, los cuales se basan en el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, la insuficiente motivación de la resolución que la ordena y el derecho de defensa, en el marco del proceso civil peruano.

2.- La regulación jurídica de la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio a nivel de nuestro ordenamiento procesal civil es limitativa en la medida que no desarrolla los diversos supuestos de impugnabilidad que corresponden a las partes en un contexto procesal si consideran una afectación a sus intereses, a pesar de un marco constitucional aplicable, los razonamientos jurídicos de la especialidad y la legislación comparada.

3.- La pluralidad de instancia no solo es una garantía constitucional sino que tiene una lógica que limita el señorío del funcionario judicial en el desarrollo del proceso; sino que para el caso de las pruebas de oficio, supone la observación meticulosa de aquello que puede determinar la decisión del magistrado a su favor o en su contra. Disponer esta facultad es legitimar un nuevo extremo del proceso en la búsqueda de la verdad judicial, sin desconocer los derechos básicos que les asisten a las partes.

4.- La motivación de las resoluciones judiciales debe ser suficientemente clara para no indisponer a las partes, incluyendo aquellas decisiones que no ponen fin a la causa; esta observancia deberá capitalizarla el superior, por lo cual las partes deben estar habilitadas para dicho requerimiento, de otro modo podría entenderse como una manifestación inquisitiva en el proceso civil.

**5.-** Las entrevistas realizadas la presente investigación respaldan nuestra hipótesis de estudios, en la medida que los resultados confirman la posición de considerar el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, la insuficiente motivación de la resolución que la ordena y el derecho de defensa como fundamentos suficientemente válidos para impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio.

## RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda una reformulación de la normatividad relacionada con la actuación de la prueba de oficio en el sistema procesal peruano con la finalidad de no privar a las partes de la oportunidad de impugnar determinadas resoluciones cuando estimen que el juez asume funciones que pueden desnaturalizar los fines del proceso o tienen una motivación insuficiente.

2.- Se recomienda la celebración de charlas estratégicas o producciones bibliográficas con la finalidad de conocer objetivamente la actuación de las pruebas ordenadas por el juez a lo largo y ancho de toda la república; de esta forma se podrá contar con un estudio ampliado para información de todos los operadores de justicia.

3.- Por último, se recomienda que estas elucubraciones jurídicas sean el punto de partida para nuevas investigaciones en el campo del Derecho, con el fin de esclarecer este vacío legal o complementar criterios a fin de contar con una legislación eficaz.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO VALVERDE, L. (2016). *LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ – RACIONALIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- BECERRA SUÁREZ, O. (2019). *BLOG PUCP*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- BOÑALO BALBUENA, G. (2011). *LAS DISCUSIONES EN LA PRUEBA*. CARACAS: UCA.
- CAFFERATA NORES, J. (2004). *LA PRUEBA*. BUENOS AIRES: DEPALMA.
- CAMPOS DEXTRA, M. (2015). *EL PROCESO- JUSTICIA Y EQUIDAD*. CARACAS: WESTER COMP.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2014). *DERECHO PENAL*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
- CASTILLO, Á. (2017). *IUS 360*. Obtenido de <http://ius360.com/publico/procesal/critica-a-la-prueba-de-oficio-es-razonable-su-inimpugnabilidad/>
- CASTILLO, L. Z. (2006). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN , ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. LIMA: ARA.
- COUTURE, E. J. (S/A). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*. EDITORES S.R.L.- IV EDICIÓN.
- FERRER BELTRÁN, J. (2015). *LA VERDAD EN EL DERECHO CIVIL*. MADRID: MARCIAL PONS.
- GARCÍA VALENCIA, J. (1998). *LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: G.I.
- HURTADO REYES, M. (2017). LA PRUEBA DE OFICIO A PARTIR DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *PODER JUDICIAL DEL PERÚ- Nro. 10*, 430.
- MARQUINA ATELEOR, J. F. (2001). *PROCESO CIVIL EN DEBATE*. CARACAS: FER & G.
- MARQUINA FERREYOS, M. E. (2018). *JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*. SANTIAGO DE CHILE: TEDEO.

MENESES PACHECHO, C. (2008). *SCIELO*. Obtenido de MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTE DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003)

OLÓRTEGUI VERA, M. (2016). *PROCESO CONSTITUCIONAL Y PROCESO CIVIL*. BUENOS AIRES: S/E.

PALOMO VÉLEZ, D. (2010). *SCIELO*. Obtenido de  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200014](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200014)

RIVERA PEÑA, A. (2009). *LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO*. BUENOS AIRES: VIDE.

TARUFFO, M. (2013). *LA PRUEBA. ARTÍCULOS Y CONFERENCIAS*. BUENOS AIRES: METROPOLITANA.

TARUFFO, M. (s.f.). *LIBROS CLÁSICOS*. Recuperado el 12 de 09 de 2018, de  
<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141155.pdf>

VERÁSTEGUI SOTO, C. E. (2001). *LAS ANTIMEMORIAS DEL ESPÍA CH*. BUENOS AIRES: FETD.



# **ANEXOS**

**CUESTIONARIO- TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

**LA INIMPUGNABILIDAD DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN  
LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL  
PERUANO**

**Nombre:**.....

**Cargo:**.....

*El presente cuestionario académico nos permitirá fundamentar nuestra investigación referido a determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por el cual las partes podrían impugnar la iniciativa probatoria del juez en la actuación de la prueba de oficio en el marco del proceso civil peruano. Sírvase por favor responder las siguientes preguntas:*

**1.- ¿En términos generales, cuál es su apreciación sobre la normatividad respecto de la iniciativa probatoria del Juez a nivel de la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil?**

Positiva

Negativa

**¿Por qué?**

---

---

---

**2.- ¿Usted considera que deben regularse los límites que se deben observar en la actuación de la prueba de oficio por parte del Juez en el marco del proceso civil?**

Sí

No

**¿Por qué?**

---

---

---

**3.- ¿Considera usted que la impugnación de la iniciativa probatoria del Juez puede basarse jurídicamente en la pluralidad de instancia?**

Sí

No

**¿Por qué?**

---

---

---

**4.- ¿Considera usted que la impugnación de la iniciativa probatoria del Juez puede basarse jurídicamente en la insuficiente o carencia de motivación de la resolución que la ordena?**

Sí

No

**¿Por qué?**

---

---

---

**5.- ¿Considera usted que la impugnación de la iniciativa probatoria del Juez puede basarse jurídicamente en el derecho de defensa que asiste a las partes en el proceso?**

Sí

No

**¿Por qué?**

---

---

**6.- Finalmente, qué otras recomendaciones sugeriría usted para un adecuado tratamiento jurídico de la inimpugnabilidad de la iniciativa probatoria del Juez en nuestro ordenamiento procesal civil.**

---

---

---

Muchas gracias, que tenga un buen día.